



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ANAYDU RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CAROLINA HERNANDEZ LEON Y NELSON FERNEY MOLINA AYALA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 03/02/2020, fol. 44, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANAYDU RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra CAROLINA HERNANDEZ LEON Y NELSON FERNEY MOLINA AYALA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00702 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

24 AGO 2022

Heby de notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MORA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL contra INVERSIONES MACRO ROMA S.A.S ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (05/12/2021, folio 8, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL contra INVERSIONES MACRO ROMA S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que

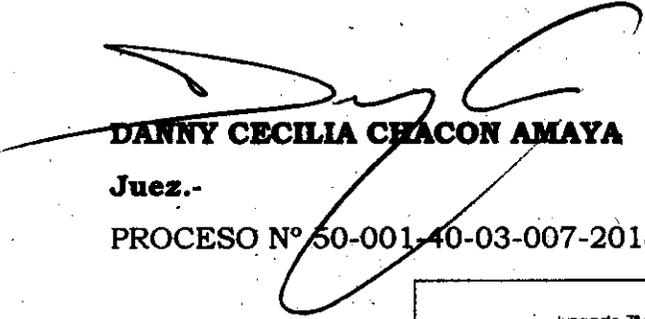


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00271 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por andación en ESTADO.


JUEZA MARINA GARCÍA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Tenier do en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCER CUANTIA de SOCIEDAD AGROMILENIO S.A contra MARCO ANTONIO LEYTON DIAZ ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 01/10/2019, fol. 44, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD AGROMILENIO S.A contra MARCO ANTONIO LEYTON DIAZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL



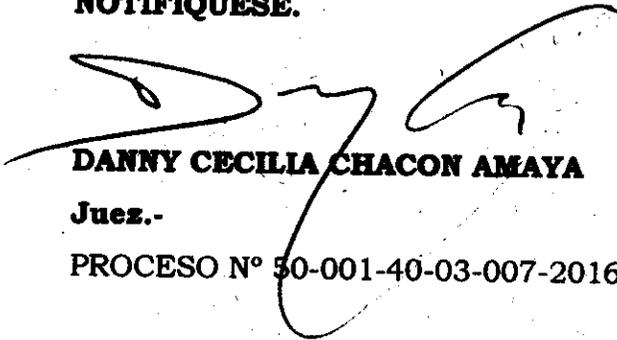
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA como apoderado del demandado JUAN BERNARDO TULCAN VALLEJOS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

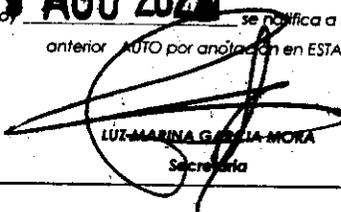

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00728 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022
Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ-MARINA GARCIA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CULTIVAR PROGRESAR CULTIVOS S.A. contra RAFAEL ORLANDO AHUMADA CORREDOR S ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 16/03/2020, fol. 5, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CULTIVAR PROGRESAR CULTIVOS S.A.S contra RAFAEL ORLANDO AHUMADA CORREDOR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

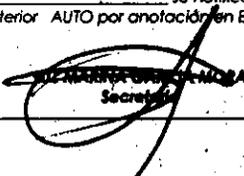
DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00238-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

SECRETARÍA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Tenier.do en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de GERMAN CARRILLO ACOSTA contra LEIDY MARCELA MURCIA GONZALEZ, ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 20/08/2019; fol.9, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de GERMAN CARRILLO ACOSTA contra LEIDY MARCELA MURCIA GONZALEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiése como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL

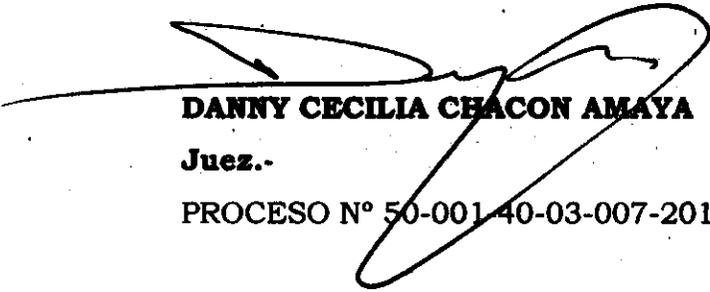


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

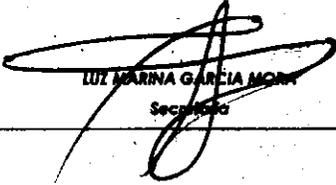
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00426 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

2 y AGO 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Tenier do en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de NELLY MARITZA AMEZQUITA HERRERA contra LUZ ANGELICA GUTIERREZ DUEÑAS Y MARTHA YULIED GUZMAN VALLEJO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (21/0 /2019, fol. 9, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de de NELLY MARITZA AMEZQUITA HERRERA contra LUZ ANGELICA GUTIERREZ DUEÑAS Y MARTHA YULIED GUZMAN VALLEJO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00135-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

notifica a las partes el anterior AUTO por extinción en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LUZ MIRIAM ARGUELLO CALDERON persona natural y representante legal de CREACIONES HENAR contra DIANA RUMERIS TINJACA HOLGUIN quien actúa como persona natural propietaria del establecimiento ALMACEN BAZAAR, ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 21/08/2019, fol. 12, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUZ MIRIAM ARGUELLO CALDERON persona natural y representante legal de CREACIONES HENAR contra DIANA RUMERIS TINJACA HOLGUIN quien actúa como persona natural propietaria del establecimiento ALMACEN BAZAAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.



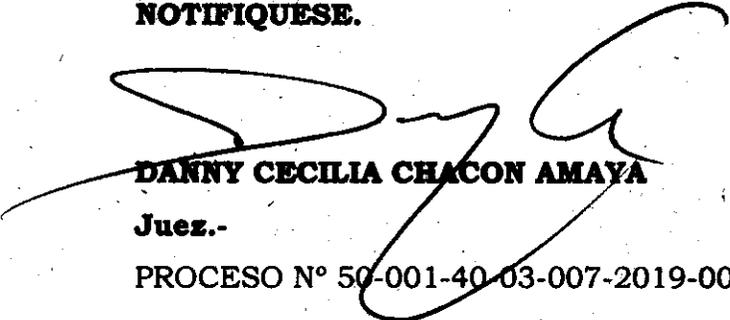
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00337 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

se notifica a las partes el
anterior AUTO de notificación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LINA MARITZA VERGARA CAMARGO contra NESTOR CALDERON, ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 01/07/2020, fol.14 , C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LINA MARITZA VERGARA CAMARGO contra NESTOR CALDERON por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL

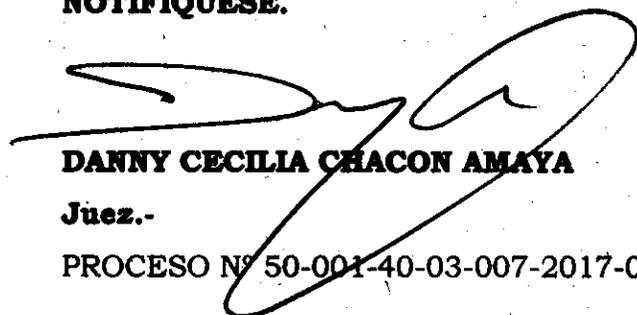


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

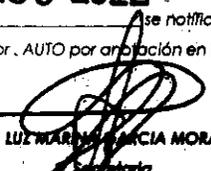


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01086'-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior. AUTO por anulación en ESTADO.



LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2022

De conformidad al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fols. 62 a 74, C1), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y 108 ibidem, se ordena el emplazamiento del ejecutado NORBEY PULGARIN FLOR, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00048-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 AGO 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTÁDO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

2022



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES) contra PAULA ANGELICA TATIANA RIDRIGUEZ MORALES, ORFA MORALES BARREA Y JHON ALEXANDRO FONSECA CASTRO, ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 11/08/2021, fol.75, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES) contra PAULA ANGELICA TATIANA RIDRIGUEZ MORALES, ORFA MORALES BARREA Y JHON ALEXANDRO FONSECA CASTRO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00656 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIT. LUCIANA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de NURYS MUÑOZ VILARREAL contra EDIER ANDRES BELFRAN DIAZ ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (21/03/2018, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR NURYS MUÑOZ VILARREAL contra EDIER ANDRES BELTRAN DIAZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00031 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavieja, Cauca

29 AGO 2021

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por notación en ESTADO.

MIL MARRIA GARCIA MORA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO DE GARANTIA INMOBILIARIA- PAGO DIRECTO de MOVIAVAL S.A.S contra OSCAR JAVIER ARBOLEDA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (23/08/2018); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente EJECUTIVO DE GARANTIA INMOBILIARIA- PAGO DIRECTO de MOVIAVAL S.A.S contra OSCAR JAVIER ARBOLEDA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

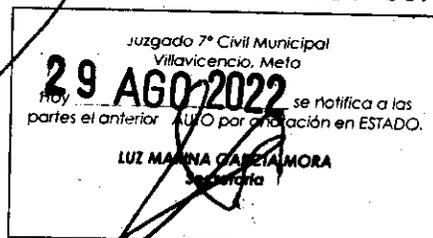
SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00514 -00.-





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra FABIO HUMBERTO PEREZ LOPEZ Y NUBIA BETANCOURT MARIN ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 30/09/2020, fol. 54); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra FABIO HUMBERTO PEREZ LOPEZ Y NUBIA BETANCOURT MARIN por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01029-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

se notifica a las partes el
anterior AUTO de notación en ESTADO.

~~Luz MARINA GARCIA MORA~~
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LUIS FELIPE ALONSO LOPEZ contra LUIS EDUARDO ACUÑA PEREIRA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 21/01/2019, fol. 9, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FELIPE ALONSO LOPEZ contra LUIS EDUARDO ACUÑA PEREIRA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00546-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

~~28 AGO 2022~~

Hoy ~~se notifica a las partes el~~
anterior AUTO por anotación en FOLIO.

~~LUZ MARINA GARCIA~~
~~Secretaria~~



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de JOSE LIBARDO TORRESO contra ADIT MARUAM ESTEVEZ ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 23/08/2020, fol. 17, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE LIBARDO TORRES contra ADIT MARUAM ESTEVEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00788-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación de ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de INVERSIONES OLCA S.A.S contra JUAN CARLOS MUÑOZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (05/06/2019, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INVERSIONES OLCA S.A.S contra JUAN CARLOS MUÑOZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00176 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LÚZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA INMOBILIARIA de ANDAPREF S.A.S contra LUXFIGYE SAAKAN RUIZ Y BARDYD SAAKAN RUIZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (17/02/2020, folio 64, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANDAPREF S.A.S contra LUXFIGYE SAAKAN RUIZ Y BARDYD SAAKAN RUIZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que

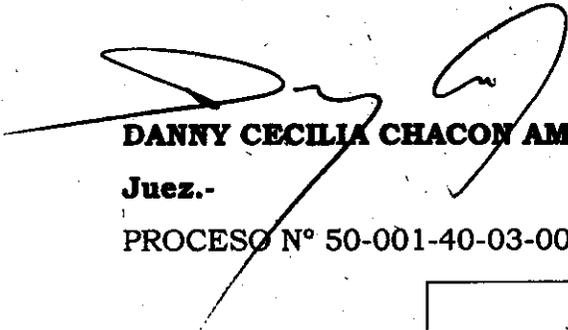


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01003 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
29	AGO 2022
Hoy	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA contra EMILSE MEJIA VALLEJO Y JORGE ARMANDO PARRADO ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 20/11/2018, fol. 9, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA contra EMILSE MEJIA VALLEJO Y JORGE ARMANDO PARRADO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con lá constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

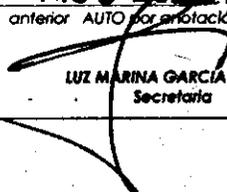
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00890 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **29 AGO 2022** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

~~26 AGO 2020~~

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C contra VALERIA CASTAÑEDA SALDANA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación 20/11/2018, fol. 9, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C. contra VALERIA CASTAÑEDA SALDANA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01150 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGU 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por declaración en ESTADO.

LUTIMARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso VERBAL- SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSUE NELSON REY SANTIAGO contra JAIME BARRERA CRISTANCHO Y PAULINA BOHORQUEZ ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación 02/03/2020, fol. 20, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso VERBAL-SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSUE NELSON REY SANTIAGO contra JAIME BARRERA CRISTANCHO Y PAULINA BOHORQUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00196 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARCELA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de JAIME SANCHEZ contra JESUS AMADOR VERGARA PARDO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (26/06/2018, fol. 13, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIME SANCHEZ contra JESUS AMADOR VERGARA PARDO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DARRE CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00281 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por desobediencia en ESTADO.
LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVIGENCIO, META

26 AGO 2022

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCER CUANTIA de KENNEDY DRIGELIO FRANCO VARGAS contra SANTIAGO ULLOA NARANJO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (13/06/2018, fol. 13, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de KENNEDY DRIGELIO FRANCO VARGAS contra SANTIAGO ULLOA NARANJO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00198 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal,
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA RORA
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2021

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de EASY BANK S.A.S contra DIANA MARCELA BECERRA CASTRO ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (31/07/2019, folios 33 a 36, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EASY BANK S.A.S contra DIANA MARCELA BECERRA CASTRO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que

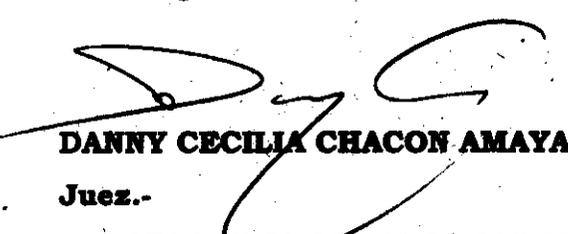


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01034 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal -	
Villavicencio, Meta	
29 AGO 2022	
Hoy _____	se notifica a las
partes el anterior Auto por declaración en ESTADO.	
LUZ MARRA GARCIA MORA	
Secretaria.	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de HERNANDO GOMEZ RUIZ contra SOCIEDAD CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (21/09/2020, fol.36, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HERNANDO GOMEZ RUIZ contra SOCIEDAD CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que

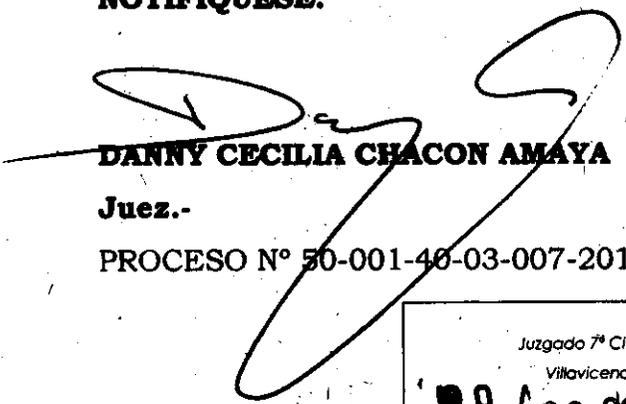


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-46-03-007-2017-00997 -00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

19 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por aparición en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO de VEHIGRUPO S.A.S contra DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (16/10/2019, folios 34 a 35, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO de VEHIGRUPO S.A.S contra DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

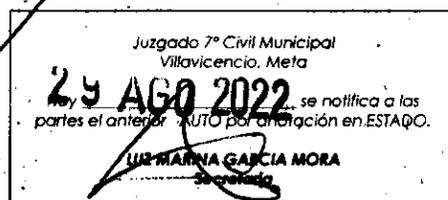
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00677 -00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 ABR 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL META-ASOVOLCOS contra JORGE ENRIQUE ULLOA MARULANDA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (03/07/2018, folio 27 a 28, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL META-ASOVOLCOS contra JORGE ENRIQUE ULLOA MARULANDA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL

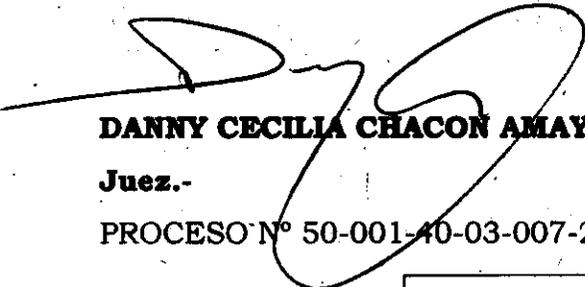


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

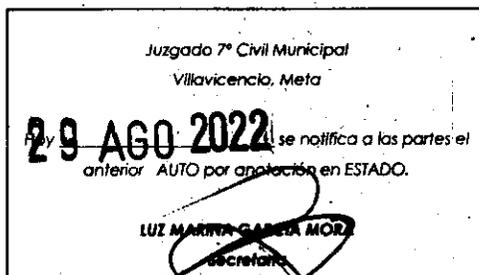
SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00856 -00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

29 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES) contra MERDARDO GUTIERREZ MOJICA Y WILMER GUTIERREZ MARTINEZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (18/05/2021, folio 60 a 64, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES) contra MERDARDO GUTIERREZ MOJICA Y WILMER GUTIERREZ MARTINEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

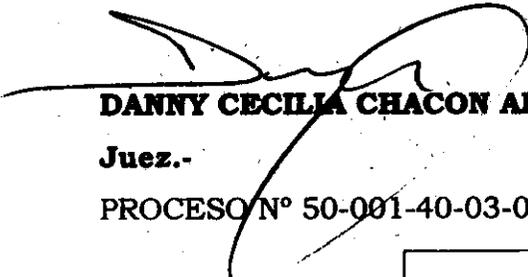


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01229 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
29	AGO 2022
Hoy	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILAVICENCIO, META

6 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS contra UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS 2015 ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (26/07/2019, fol. 18, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS contra UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS 2015 por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjer se las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00371 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por andación en ESTADO.
LILIANA BARRERA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JUAN FERNANDO TULCAN VALLEJO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 12/04/2018, fol. 46, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JUAN BERNARDO TULCAN VALLEJOS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL



pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, como apoderado del demandado JUAN BERNARDO TULCAN VALLEJOS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00414 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META
26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de DIAGNOSTICOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES S.A.S contra AUDIMET S.A.S ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (30/09/2019); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DIAGNOSTICOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES S.A.S contra AUDIMET S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-00140-03-007-2018-00721 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por apelación en ESTADO.

LIZ MARRA GARCIA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ACTIVOS Y FINANZAS S.A contra HARRISSON SNEYDER PATIÑO VERA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 16/08/2019, fol. 5, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ACTIVOS Y FINANZAS S.A contra HARRISSON SNEYDER PATIÑO VERA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00256-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO EJECUTORIO EJECUTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de SOCIEDAD AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S contra ALLETEC INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (16/07/2021, fol. 35, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S contra ALLETEC INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-01110 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO contra MERARDO ANTONIO GIRALDO GUTIERREZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (08/08/2018, fol. 34, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO contra MERARDO ANTONIO GIRALDO GUTIERREZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00388 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes en anterior AUTO por anotación en ESTADO.
D^{CA} MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MAYERLINGH CASTRO CANIZALEZ contra HERNAN JAVIER ARIZA DAZA Y NELSON AURELIO ARIZA DAZA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (11/12/2019, fol. 19, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYERLINGH CASTRO CANIZALEZ contra HERNAN JAVIER ARIZA DAZA Y NELSON AURELIO ARIZA DAZA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría/oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**



QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

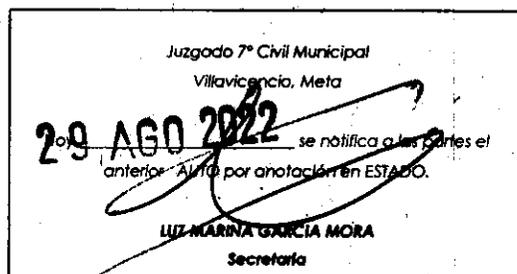
SEPTIMO: Devuélvase el expediente a secretaria informando que los memoriales allegado los días 25/11/2021 y 28/03/2022 al presente expediente no corresponde al proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00675-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES contra FABIAN ENRIQUE QUIÑONEZ GIL ha permanecido inactivo por más de tres años desde su última actuación (20/11/2018); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de de DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES contra FABIAN ENRIQUE QUIÑONEZ GIL por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjer se las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00595 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de WILMAR ARMANDO PATIÑO MARTÍNEZ contra JOSE DARIO CRUZ HERRERA ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación (07/10/2019 C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de WILMAR ARMANDO PATIÑO MARTINEZ contra JOSE DARIO CRUZ HERRERA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00761 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **26 AGO 2022**

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 22/09/2021 (fol. 32 C1), para representar a JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ, mediante memorial obrante a (Fol. 34 a 57) no acepta por cuanto actualmente existen más de 5 procesos en los que actúa como curador ad-litem, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo al abogado: Jorge Enrique Santanilla Medina. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

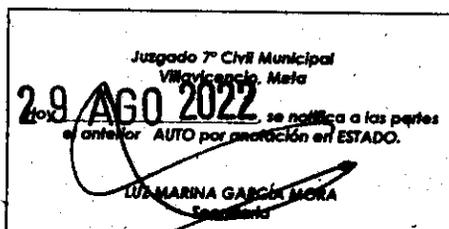
En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000 =, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00557-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **RF ENCORE S.A.S** Contra **CARLOS FABIAN GARZON VACA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/03/2020 (Fol.38, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **CARLOS FABIAN GARZON VACA** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 14/07/2022 (Fol. 62 a 63, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que si ve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 21, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS FABIAN GARZON VACA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$669.954,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00070-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GONDOÑA MORA
Secretaria

29 AGO 2022



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 26 AGO 2022

Procede el despacho a emitir decisión de fondo de manera escrita respecto al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada en razón a que no hay pruebas por practicar, con las documentales aportadas es suficiente.

El 20 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando iniciar incidente de nulidad fundado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

1. Fundamentación del incidente de nulidad:

La apoderada de la parte interviniente allega escrito el día 20 de abril de 2021, argumenta que:

(...) Cuarto: Con fecha 9 de marzo de 2020, su despacho, mediante auto, rechazó de plano las excepciones propuestas por la suscrita, aduciendo falta de sustentación, decisión que fue recurrida por la suscrita. Quinto: Con fecha 10 de febrero de 2021, el juzgado confirma la decisión recurrida. Sexto: Con la contestación de la demanda, la suscrita aporté el reglamento de propiedad horizontal del CONDOMINIO RESIDENCIAL LA RESERVA, el cual en su interior, más exactamente en el artículo 87, el cual establece que: LOS PROPIETARIOS INICIALES SOLO DEBEN PAGAR EL 10% DEL VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION, demostrando con ello, la excepción presentada denominada COBRO DE LO NO DEBIDO. Séptimo: La prueba aportada con la contestación de la demanda, no fue tenida en cuenta por su señoría, dejando sin oportunidad a la demandada de demostrar la excepción propuesta, o de conciliar y presentar los respectivos alegatos de conclusión. Octavo: Con la decisión tomada por su señoría, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 y 10 de febrero de 2021, considero que, como lo ha dicho el juez de tutela, que con ocasión del rechazo de las excepciones, no nos da la oportunidad como demandados, de aportar pruebas a nuestro favor, controvertir las que se allegaron o allegasen en nuestra contra, al igual que la posibilidad de conciliar diferencias y alegar de conclusión, todo ello dentro de la correspondiente audiencia. Noveno: Por lo anterior, considero señor Juez, que se tipifica la causal de nulidad de los numerales 5º. y 6º. Del artículo 133 del C. G. P, las cuales establecen respectivamente: "Nulidades Procesales": "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley sea

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00

obligatoria; "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Causales que solicito respetuosamente, se sirva decretar. Décimo: El rechazo de las excepciones presentadas por la suscrita, y la falta de decreto de pruebas aportadas en la contestación, dejan sin la oportunidad al demandado, de controvertir lo asegurado por el demandante, respecto al valor real de las cuotas de administración que pretende cobrar.

DECLARACIONES Y CONDENAS Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha 9 de marzo de 2020 y los demás emitidos por su despacho subsiguientes a esta fecha, auto que rechazó de plano las excepciones presentadas por la suscrita como apoderada de INVERSIONES ESCALA, actuación realizada dentro de los términos de ley. Segundo: Tener por contestada la demanda dentro del término, y correr traslado de las excepciones a la parte demandante, y surtir las demás etapas procesales como lo son la conciliación, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión. Tercero: Tener como pruebas, las documentales aportadas en la contestación de la demanda. Cuarta: Citar para audiencia a las partes, de conformidad con el artículo 372 del C. G. P."

2.- Normatividad del C. G del P:

a.- El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)"

3.-Consideraciones

La apoderada de la parte pasiva funda su solicitud de nulidad en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, según ella

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00

“La prueba aportada con la contestación de la demanda, no fue tomada en cuenta por su señoría, dejando sin oportunidad a la demandada de demostrar la excepción propuesta, o de conciliar y presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Octavo: Con la decisión tomada por su señoría, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 y 10 de febrero de 2021, considero que, como lo ha dicho el juez de tutela, que con ocasión del rechazo de las excepciones, no nos da la oportunidad como demandados, de aportar pruebas a nuestro favor, controvertir las que se allegaron o allegasen en nuestra contra, al igual que la posibilidad de conciliar diferencias y alegar de conclusión, todo ello dentro de la correspondiente audiencia”

Al respecto del análisis hecho por la abogada de la pasiva, sea, primero pertinente dejar claro, que el juez de tutela nunca afirmó en su sentencia constitucional: *“como lo ha dicho el juez de tutela, que con ocasión del rechazo de las excepciones, no nos da la oportunidad como demandados, de aportar pruebas a nuestro favor”*, el juez de tutela dijo *“si estima que con ocasión del rechazo de las excepciones, no se le dio oportunidad de aportar pruebas en su favor (...), dos premisas con sentidos completamente diferentes, una es una afirmación la otra es una condicional no afirmativa.*

En lo que tiene que ver con las causales 5 y 6 que según la apoderada éste Despacho dejó a la demandada sin la oportunidad de demostrar la excepción propuesta o de conciliar y presentar los respectivos alegatos de conclusión, se le recuerda a la abogada que el artículo 442 del CGP, dispone que el demandado *“podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá** expresar los hechos en que se funde las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (subrallado fuera de texto)

No es un capricho del juzgado, es una orden del legislador que las excepciones estén fundamentadas, luego que consideré que le están cercenando su derecho a solicitar, decretar y practicar pruebas, así como alegar de conclusión, es un análisis que debe hacerse la misma parte porque una responsabilidad que no se le puede endilgar al juez cuando la falla fue exclusiva del extremo al no cumplir con lo requerido por la ley.

Ahora, el decreto y práctica de las pruebas así como los alegatos de conclusión se realizan en **audiencia**, para éste caso conforme al artículo 392 del CGP, esto es, repito, en audiencia por ser de mínima cuantía, así como lo dijo el juez de tutela, por lo que no es lógico alegar que el Despacho omitió dichas oportunidades cuando ni se pudo fijar fecha para realizar la respectiva audiencia dado que las excepciones fueron rechazadas tras no cumplir con los requerimientos de ley.

Para concluir, la parte demandada tuvo su oportunidad de solicitar pruebas con la contestación de la demanda y excepciones, pero esta oportunidad la dejó pasar por su propia culpa, no porque el juzgado de manera caprichosa hubiese omitido dichas etapas procesales.

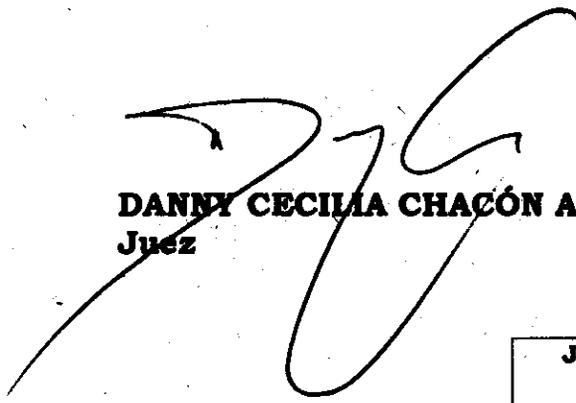
Por todo lo anteriormente considerado se declarará infundada las causales de nulidad invocadas por la pasiva mediante su apoderada judicial, y los autos de fecha 09/03/2020 y 10/02/2021 se mantienen.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de nulidad 5 y 6 del artículo 133 del CGP invocadas por la pasiva mediante su apoderada judicial, y los autos de fecha 09/03/2020 y 10/02/2021 se mantienen, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>29 AGO 2022</p> <p>Hoy . _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **SEGURIDAD ESTELAR LTDA** Contra **FERNANDO ANTONIO CELY LADINO** como propietario del establecimiento de comercio **VIDRIAUTOS Y ARQUITECTURA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 30/09/2019 (Fol.85 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **FERNANDO ANTONIO CELY LADINO** como propietario del establecimiento de comercio **VIDRIAUTOS Y ARQUITECTURA**, se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 26/05/2022 (Fol. 36 a 38, C.1).
5. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente FACTURAS (Fol. 4 a 10 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.



Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FERNANDO ANTONIO CELY LADINO** como propietario del establecimiento de comercio **VÍDRIAUTOS Y ARQUITECTURA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$993.342,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

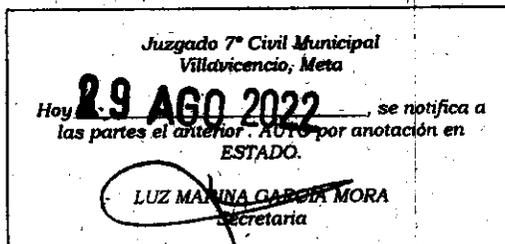
QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00775-00.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Tenier do en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de PATRICIA APARICIO OSORIO contra MARIA ISABEL AREVALO ALBARRACIN ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (05/02/2019, fol.31, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PATRICIA APARICIO OSORIO contra MARIA ISABEL AREVALO ALBARRACIN por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-01005 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2020
Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LUCIA BECERRA BALLESTEROS contra DIEGO FERNANDO ROJAS PARRA Y FRANKLIN MEDINA RAMIREZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (22/04/2019, fol.5, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUCIA BECERRA BALLESTEROS contra DIEGO FERNANDO ROJAS PARRA Y FRANKLIN MEDINA RAMIREZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-01143 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA contra JHON ALEXANDER VARGAS ATUESTA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (18/06/2019, fol.6, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA contra JHON ALEXANDER VARGAS ATUESTA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-01117 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las
partes el día de la notificación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO contra YORDAN STIVEN ARATECO SANABRIA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (23/10/2018, fol.3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO contra YORDAN STIVEN ARATECO SANABRIA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00535 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LIZ MARRA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S contra MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ PARRADO ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (10/04/2019, fol.5, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S contra MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ PARRADO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00818 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
09 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIBEL GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de JOSE RODOLFO ACOSTA GOMEZ contra CLAUDIA PATRICIA SERRATO LANCHEROS ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (24/02/2020, fol.5, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE RODOLFO ACOSTA GOMEZ contra CLAUDIA PATRICIA SERRATO LANCHEROS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-01127 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LIT MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de CARLOS RAFAEL PATIÑO ROMERO contra MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG S.A.S ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (13/12/2019, fol. 34, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS RAFAEL PATIÑO ROMERO contra MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00218 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

9 9 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes en anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA" contra MARIA XIMENA GUZMAN D'DERLEE Y SANDRA VIVIANA GUZMAN D'DERLEE ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (09/10/2019, fol. 4, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA" contra MARIA XIMENA GUZMAN D'DERLEE Y SANDRA VIVIANA GUZMAN D'DERLEE por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00722 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022 se notifica a las
partes de la causa para la anotación en ESTADO.

LIZ MARIN GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S contra SOCIEDAD ESPACIOS AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 24/02/2020, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S contra SOCIEDAD ESPACIOS AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01133-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022
Hay 29 se notifica a las partes el
anterior AUTO por 29 en ESTADO.

LIZ MARIN GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de BANCO W S.A.S contra LUIS FERNANDO ROJAS RAMIREZ ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 20/11/2018, fol. 25); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO W S.A.S contra LUIS FERNANDO ROJAS RAMIREZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00894-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
[Handwritten signature]



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

~~26 AGO 2022~~

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de HILDA MARIA RODRIGUEZ BASTO contra LUZ MARINA CAICEDO PEREZ Y HENRY REINA ROJAS ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 13/04/2021, fol. 12, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HILDA MARIA RODRIGUEZ BASTO contra LUZ MARINA CAICEDO PEREZ Y HENRY REINA ROJAS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficie como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANN! CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00387 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION "AGROCOM S.A.S" contra EFRAIN RODRIGUEZ CUBIDES ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 12/02/2019, fol. 17, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION "AGROCOM S.A.S" contra EFRAIN RODRIGUEZ CUBIDES por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01135 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

[Handwritten Signature]
LUX MARCELA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de OMAR YREY VARGAS contra GERMAN ORTIZ CUESTA Y PEDRO JOSE MADRIGAL HERNANDEZ ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 11/10/2019, fol. 25, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de OMAR YREY VARGAS contra GERMAN ORTIZ CUESTA Y PEDRO JOSE MADRIGAL HERNANDEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00525 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 ABO 2022 se notifica a las partes el
estado de la causa por notación en ESTADO.

LUZ MARIANA GARCIA BONA
[Handwritten Signature]



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de BANCO ITAU CORPOBANCA S.A contra CESAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación 13/10/2021, fol. 23 a 24, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO ITAU CORPOBANCA S.A contra CESAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficie como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDÉNAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00654 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2022

Hoy se ratifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SEJAD



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META
26 AGO 2022

Tenier.do en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCER CUANTIA de CARLOS JULIO GUZMAN GALVIZ contra GERARDO GOMEZ CONDIA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (09/10/2019, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS JULIO GUZMAN GALVIZ contra GERARDO GOMEZ CONDIA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00799 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por declaración en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

28 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de AGRUPACION CIUDAD MILENIO PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBEIRO HUMBERTO CONTENTO ACUÑA ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (24/07/2018, fol. 25 a 26); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de AGRUPACION CIUDAD MILENIO PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBEIRO HUMBERTO CONTENTO ACUÑA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjerse las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00579 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

2 y AGO 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIN GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENCR CUANTIA de MICROACTIVOS S.A.S contra ALBEIRO ORTIZ MERCHAN ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (25/06/2019); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MICROACTIVOS S.A.S contra ALBEIRO ORTIZ MERCHAN por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjer se las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00403 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2021

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINERÍA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de EASY BANK S.A.S contra JUAN CAMILO ORTIZ PRIETO ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación (20/04/2018, fol.12); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EASY BANK S.A.S contra JUAN CAMILO ORTIZ PRIETO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

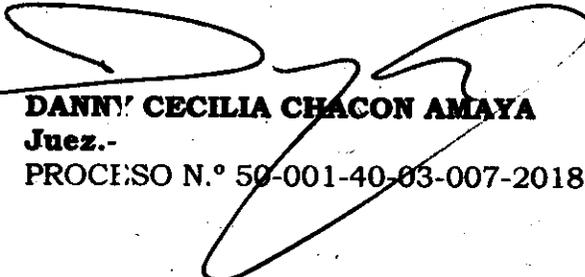
TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00172 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7^o Civil Municipal
Medellín, Antioquia
29 AGO 2022
75707 000 677 se notifica a las
partes el anterior AUTO por abstención en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES) contra DIEGO ALEJANDRO FLOREZ BELTRAN Y LUCIA ACHURY DE BELTRAN ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (05/02/2019, fol. 17, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES) contra DIEGO ALEJANDRO FLOREZ BELTRAN Y LUCIA ACHURY DE BELTRAN por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-01103 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavieja, Meta
29 AGO, 2022
Hoy 29 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MONICA MARCELA MARIN GOMEZ contra MARY LUCY BETANCOURT RIVEROS ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (18/12/2018, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MONICA MARCELA MARIN GOMEZ contra MARY LUCY BETANCOURT RIVEROS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00933 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **29 AGO 2022** se notifica a las
partes el **SENTENCIA** por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LEONEL RICO BETANCOURT contra OMAR YESID LONDOÑO VILLEGAS ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (21/08/2021, fol. 26, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR LEONEL RICO BETANCOURT contra OMAR YESID LONDOÑO VILLEGAS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-01071 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

20 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de GERMAN CARRILLO ACOSTA contra FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (30/04/2019, fol. 6, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR GERMAN CARRILLO ACOSTA contra FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00498 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
29 AGO 2022
se notifica a las
partes el anterior AUTO por declaración en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
[Handwritten Signature]



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de RICARDO SILVA RINCON contra OSCAR ALEJANDRO REY SALAZAR ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (18/07/2018, fol. 4, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR RICARDO SILVA RINCON contra OSCAR ALEJANDRO REY SALAZAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

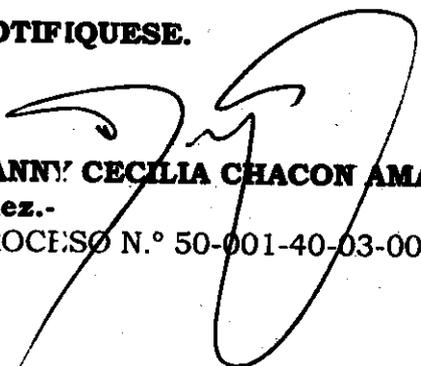
TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00212 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavieja, Cundinamarca

29 AGO 2022

Por el presente se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniedo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de JAIME SERGEI DIAZ MORENO contra JOSE DAVID LOPEZ HERRERA ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (12/10/2018, fol. 3, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIME SERGEI DIAZ MORENO contra JOSE DAVID LOPEZ HERRERA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00782 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 AGO 2028 Hoy se notifica a las
partes interesadas por notación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de HUMBERTO VALENCIA LONDOÑO contra LUZ DARY ZAMBUDIO FAJARDO ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (29/10/2018, fol.16, C.2); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HUMBERTO VALENCIA LONDOÑO contra LUZ DARY ZAMBUDIO FAJARDO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-0909 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

29 ACO 2022 se notifica a las
partes el anterior Auto de suspensión en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



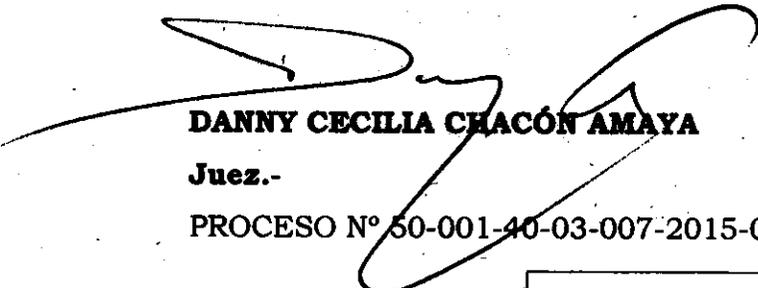
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, dejándose a disposición de este Juzgado, toda vez que hay embargo de remanentes obrante a fo.79, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

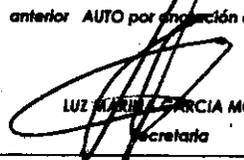
CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00795-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
29 AGO 2022	
Hay	se notifica a las partes el
anterior AUTO por declaración en ESTADO.	
	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **26 AGO 2022**

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL dentro del presente expediente, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ARTURO NOVOA QUIROGA.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 176, la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte demandante aduciendo el pago total de la obligación aquí ejecutadas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ARTURO NOVOA QUIROGA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicita el ejecutante a folio 176.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **26 AGO 2022**

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por ASF INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S contra CESAR ALFREDO TOVAR CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 25 a 26, C.1, el apoderado de la parte demandante, preser.tó memorial solicitando la terminación del procesó por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encue.tran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante ASF INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S contra CESAR ALFREDO TOVAR CASTELLANOS., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 25 a 26, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

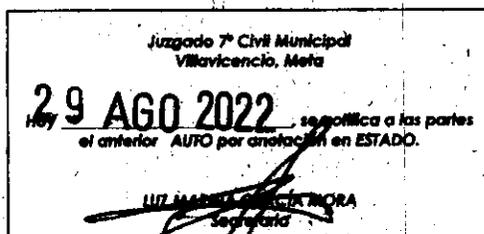


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO PICHINCHA S.A, contra CRISTIAN RICARDO ROJAS JIMENEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 47, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PICHINCHA S.A, contra CRISTIAN RICARDO ROJAS JIMENEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol. 47, C.1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00273-00

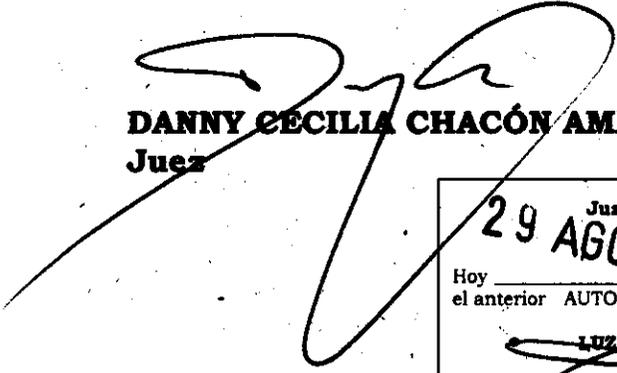
TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

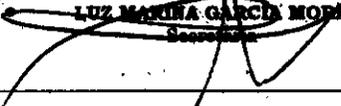
CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA, como apoderado judicial de la parte demandada CRISTIAN RICARDO ROJAS JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
29	AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	